

Acuerdo, aprobando un plan de arbitrios de ciudad antigua.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébase el plan de arbitrios propuesto por la Corporación municipal de ciudad antigua, en los términos siguientes:

1º Por toda tienda ó trucha permanente para vender por menos mercancías extranjeras, se pagará veinte centavos mensuales. El mismo impuesto se pagará por las truchas ambulantes, aunque su venta no dure un mes, debiéndose satisfacer previamente el impuesto referido. Por las truchas que se abran en tiempo de festividad, se pagarán cuarenta centavos por una sola vez, sea cual fuere el número de días en que se hágala venta, no escendiendo de un mes.

2º Todo el que venda licores extranjeros estando autorizado para ello completamente, pagará veinte centavos mensuales. El mismo impuesto pagará aunque la venta no sea permanente; i por esta circunstancia no llegase á un mes. Por la venta de los licores de dichos que se establezcan en tiempo de festividad, pagarán cuarenta centavos por una sola vez, sea cual fuese el tiempo que duren, no escediendo de un mes.

3º Por cada carga que se introduzca á esta población con artículos comestibles para vender, se pagarán diez centavos. Los que para el depósito i espendio de dichos artículos ocupen el cabildo, pagarán además cinco centavos por carga. Se exceptúan de estas obligaciones los granos de primera necesidad.

4º Por la licencia que concederá el alcalde constitucional para poner música de noche en las casas ó sacar serenatas á las calles, pagará el interesado veinte centavos.

5º Por cada diversión pública en que exijan derechos de entrada, pagara el empresario, por la primera función cuarenta centavos i veinte por las funciones siguientes.

6º Por cada juego de lo que permite la lei, que se ponga en la población en tiempo de fiesta, se pagarán por el empresario ó dueño del juego treinta centavos diarios debiendo enterar previamente en Tesorería este impuesto i presentar constancia del entero para que se le permita el juego.

7º Por cada mesa de dulces i refrescos que se ponga en tiempo de funciones, se pagarán diez centavos por una sola vez.

8º Por cada res que se destaque dentro la población ó fuera de ella á una distancia de menos de una legua se pagarán veinte centavos de sisa: i por el destace de cada marrano, se pagaran cinco centavos.

9º Mientras no esté señalado el ramo de gallos por cada pelea que haya en la población se pagaran diez centavos que satisfará el que gane la pelea.

10º Por cada vaca de leche que se tenga en la población, se pagaran diez centavos mensuales.

11º Pr el contraste de una romana, pagará el interesado cuarenta centavos; por el de un marco i libra, diez centavos; i por el sello de una vara, medio ó cuartillo de medir, se pagarán diez centavos.

12º Todos los impuestos aquí establecido ingresarán al fondo municipal; se colectarán los agentes que la Corporacion designe i el que requerido se rehuse al pago, incurrirá en la pena de doble; pudiendo procederse contra él gubernativamente i sin figura de juicio.

2º Comuníquese - Managua, setiembre 11 de 1872 - Quadra.

-----*-----